



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-23/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante, en contra de la sentencia dictada en el expediente RA/14/2020, por la que el Tribunal Electoral del Estado de México desechó de plano la demanda presentada electrónicamente.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **Queja.** El tres de agosto de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional (PAN) interpuso, ante el Instituto Electoral del Estado de México, escrito de queja en contra de Armando Bautista Gómez, en su calidad de Diputado Local por el Distrito XLIII, por la presunta

ST-JE-23/2020

realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2. Integración del expediente. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, integró el expediente y lo registró con la clave PSO/CUIZ/PAN/ABG-PT/046/2020/08. En el referido proveído, además, se reservó la admisión de la queja hasta que contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente, al efecto ordenó diligencias para mejor proveer.

3. Negativa de medidas cautelares. El catorce de agosto de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja interpuesta y, entre otras cuestiones, negó el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia.

4. Recurso de apelación local. El veinticuatro de agosto siguiente, el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó por correo electrónico Recurso de Apelación en contra del acuerdo de catorce de agosto, dictado dentro del expediente integrado con motivo de la queja. El recurso se integró y radicó con la clave RA/14/2020.

5. Acto impugnado. El tres de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió en el RA/14/2020, desechar la demanda presentada electrónicamente por el PAN, al considerar que en la misma no constaba firma autógrafa del promovente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El once de septiembre de esta anualidad, el PAN, por conducto de su representante, controversió ante el tribunal responsable la resolución dictada en el expediente RA/14/2020.

III. Recepción de constancias y turno. El catorce de septiembre siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio promovido. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JRC-10/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo dictado se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

IV. Radicación. El inmediato quince, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

V. Cambio de vía. En la misma fecha, el pleno de esta Sala Regional acordó cambiar la vía para la resolución del medio de impugnación, de juicio de revisión constitucional a juicio electoral.

VI. Admisión y cierre. El diecisiete de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio y ordenó agregar al expediente las constancias de trámite remitidas por la autoridad responsable. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y estar debidamente integrado y sustanciado el expediente, declaró cerrada la

instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del juicio electoral, por tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó la demanda interpuesta en contra del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del procedimiento sancionador ordinario, por medio de la cual negó el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas en la queja interpuesta por el PAN. Actos cuya revisión, en caso de controvertirse, son competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1º; 3º, párrafo 1, inciso a); 4º, y 6º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia SUP-JRC-158/2018, en la

cual estableció que las resoluciones emitidas en un procedimiento especial sancionador deberán ser conocidas de manera directa ante las salas regionales de este Tribunal Electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación.

Igualmente, la presente determinación se dicta de conformidad con los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten “LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.” y 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2; y el acuerdo del pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la “IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES.”

SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

ST-JE-23/2020

Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

A partir de ello, la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, consideró que era procedente la resolución no presencial de los medios de impugnación, y específicamente estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose como tales, los que se encontraran vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios; o bien, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debe estar debidamente justificado en la sentencia.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala

Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser resuelto de manera no presencial, esto porque la resolución que se emita permitiría concluir, salvo la posible presentación de un recurso de reconsideración, con una cadena impugnativa iniciada para inconformarse con la negativa respecto al dictado de medidas cautelares en un procedimiento administrativo sancionador, el cual, en su resolución pudiese transgredir los derechos político electorales del denunciado.

En este sentido, a efecto de evitar la posible generación de un daño irreparable en la esfera de derechos de las partes involucradas, esta Sala considera que se justifica la resolución urgente del presente asunto.

TERCERO. Procedencia del juicio. En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º; y 13 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre de la parte actora, método para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º, párrafo 2, de la Ley de Medios y en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, la presentación de la demanda es oportuna.

Esto es así porque la sentencia fue notificada a la parte actora el 7 de septiembre del presente año¹, entonces, de conformidad con el artículo 430 del código comicial de la entidad, surtió efectos el siguiente 8, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 9 al 14 de septiembre, sin computarse los días 12 y 13 de septiembre por ser sábado y domingo.

En ese tenor, si la demanda fue presentada el 11 de septiembre de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de la responsable, resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Se colma el requisito, toda vez que el presente juicio es promovido por el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que se encuentra reconocida en los autos que integran el juicio².

d) Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico, toda vez que controvierte una sentencia dictada en un recurso de apelación que fue resultado por el tribunal responsable, la cual se encuentra relacionada con una queja que presentó ante el instituto electoral local, por la presunta infracción a la normativa electoral.

¹ Cédulas y razones de notificación personal y por correo electrónico visibles a fojas 168 y 169, así como 173 a 176 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro indicado.

² Ver foja 30 del cuaderno accesorio único del expediente en análisis.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

Por lo expuesto en este considerando, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad. Por ello, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de México, para que exista un pronunciamiento de fondo respecto de la negativa a concederle las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento sancionador.

La causa de pedir consiste en que la presentación de la demanda de recurso de apelación local a través de correo electrónico, en el caso, debió justificarse a partir de la situación de emergencia sanitaria que prevalece en el país.

Lo anterior, lo hace depender de los siguientes motivos de agravio:

El tribunal debió actuar de conformidad con las circunstancias especiales que privan en la actualidad y tener por colmado el requisito de la firma, pues el recurso se interpuso ante la autoridad responsable a través del medio electrónico habilitado mediante el a

ST-JE-23/2020

través del cual se desahogan los diversos trámites relativos a la sustanciación del procedimiento en que se actúa.

Señala que, en el documento presentado consta la firma por lo que existe plena certeza de quien promovió, y seguridad respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción

Que la responsable omitió el estudio del contenido de diversos Acuerdos aprobados por la Junta General del Instituto Electoral, en el que se ordenan medidas de funcionamiento, tales como lo señalado en el protocolo de actuación para la reactivación de actividades presenciales expedido por el propio Instituto Electoral, lo que evidencia la falta de pericia, exhaustividad y legalidad de la resolución que se combate.

En concepto del promovente, no resulta apegado a derecho el hecho de que el Tribunal declare inválida únicamente la presentación del recurso de apelación y no así los demás trámites atinentes al procedimiento, pues en dicha lógica tendrían que reponerse todas las actuaciones, desahogos, trámites, diligencia y comunicaciones vía correo institucional, derivados del procedimiento sancionador ordinario que originó la cadena impugnativa, así como de todos aquellos medios que le han desahogado por esa vía, durante todos los meses que ha durado la contingencia sanitaria.

Manifiesta, que si bien las demandas son documentos privados y la ley exige que contenga el nombre y la firma autógrafa del promovente, porque ello permite identificar plenamente al autor de la misma, y tener por expresada su voluntad de instar al órgano jurisdiccional, en los hechos tal circunstancia acontece al constar la

firma del representante suplente, aunado al hecho de que la dirección de correo electrónico es institucional y que la misma ha sido utilizada de manera permanente para los trabajos habituales de la representación, especialmente durante todos los meses que ha durado la contingencia sanitaria, al ser el medio idóneo para garantizar el adecuado desahogo de los trabajos y comunicaciones para con el Instituto Electoral y todo tipo de autoridades.

En ese sentido, señala que en el caso no resulta aplicable la línea jurisprudencial de la SS invocada por el tribunal responsable, en relación con la presentación de demandas por la vía electrónica, en tanto que, en la actualidad prevalecen circunstancias especiales a causa de la pandemia que justifican la implementación de medidas urgentes.

La parte actora introduce los conceptos caso fortuito y fuerza mayor, y denuncia que indebidamente el tribunal razonó que los hechos en que se da la impugnación no puede establecerse una situación de excepción, lo cual es contrario a lo establecido por el artículo 8 de la constitución local, que en esencia prescribe que “nadie estará exceptuado de las obligaciones que las leyes le impongan, salvo en los casos de riesgo, siniestro o desastre...”

Asimismo, invoca lo previsto por el artículo 4 de la Constitución federal en relación con el derecho que toda persona tiene a la protección de la salud, y establece que la obligación de cumplir con lo establecido en la norma no debe representar un riesgo a la vida y salud de las personas, por lo que el tribunal no debió exigir la presentación de manera física del medio de impugnación, siendo la presentación electrónica una medida óptima y oportuna.

Que el Tribunal responsable incurre en falta de congruencia al resolver desechar el recurso de apelación interpuesto, violándose con ello el derecho de mi representado, al acceso de justicia plena y efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dejándolo en estado de indefensión y por otro lado, de manera contradictoria, el TEEM notifica la determinación por correo electrónico.

Como se advierte, los motivos de disenso expresados por el partido político tienen como pretensión la revocación de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, y como consecuencia, se conozca de la inconformidad presentada en contra del acuerdo en el que se negaron las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento sancionador instado por el partido político actor.

Metodología de estudio.

Los agravios del actor serán estudiados en un orden diverso al planteado, sin que ello implique vulneración alguna en sus derechos, en términos de lo considerado en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS. SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESION.**

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional determina que los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**, en atención a las consideraciones siguientes.

En el caso, el tribunal responsable consideró que se actualizaban las hipótesis de improcedencia contempladas en el artículo 426 fracciones I y II, en relación con lo dispuesto en el artículo 419 párrafo primero y fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, ya que la demanda se presentó de manera electrónica y sin firma autógrafa.

A juicio de esta Sala Regional, contrario a lo señalado por la parte actora, tal decisión se encuentra apegada a derecho pues el requisito correspondiente a la firma autógrafa de la demanda se constituye en una exigencia procesal que no puede obviarse en las circunstancias que describe.

En la sentencia impugnada se explica que la trascendencia de la presentación por escrito de los medios de impugnación deriva de la certeza jurídica que se genera respecto a su interposición ante el órgano responsable, quien a través de medios físicos certifica la presentación de la demanda, lo que brinda seguridad jurídica al justiciable respecto de que su medio de impugnación fue recibido debidamente por la autoridad que considere competente para ello.

En ese sentido, la firma autógrafa, como requisito para la procedencia de los juicios, tiene que ver con la certeza que el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, producen sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, y que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

ST-JE-23/2020

Acorde con el criterio de la Sala Superior de este tribunal, el tribunal responsable se pronunció sobre la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, al precisar que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, y que ante tal situación la consecuencia ha sido el desechamiento del medio de impugnación.

A partir de tal consideración, el tribunal, acertadamente determinó que, en la demanda de recurso de apelación presentada de forma electrónica por el Partido Acción Nacional, no constaba la firma autógrafa del promovente como la norma local lo exige.

Y destacó que, en el caso concreto, no se advertía alguna situación de excepción derivada de la emergencia sanitaria que atraviesa el país debido al padecimiento denominado COVID-19.

Así, esta Sala Regional comparte lo decidido en el sentido de que en el correo electrónico enviado a la dirección de correo que la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, ha habilitado para la práctica de notificaciones dentro del procedimiento de queja interpuesto, al que se adjuntó un archivo en formato PDF denominado "RAP vs no medidas cautelares...", esa versión digitalizada, no permite corroborar la identidad y voluntad del promovente en la presentación del medio de impugnación, ni tampoco causa certeza sobre su interposición en los términos precisados en los archivos adjuntos al correo electrónico presentado.

Ante tal circunstancia, el tribunal razonó que la exigencia de ley respecto a la presentación de la demanda por escrito y firmada de puño y letra por sus suscriptores, se debe a que sólo a través de estos elementos se generan las condiciones legales suficientes para crear convicción en el juzgador respecto de la veracidad de la voluntad de quien promueve.

Sin que se prevean excepciones a estas reglas, pues los requisitos procesales que deben poseer los medios de impugnación no se sujetan a criterios flexibles que puedan establecerse sin justificación alguna.

Aunado a lo anterior, el tribunal responsable destacó que, ninguna de las autoridades involucradas (entiéndase instituto o el propio tribunal), dictaron medidas que implicaran un cierre total de las actividades, dado que las funciones esenciales encomendadas siguieron ejecutándose con el personal mínimo necesario de cada dependencia, garantizando con ello sus funciones sustantivas, dejando claro que las oficialías de partes estarían con el personal necesario para recibir y brindar el servicio que los ciudadanos o partidos políticos requirieran.

Que el hecho de que las autoridades electorales locales no establecieran mecanismos alternativos a los contemplados en el Código Electoral local para la presentación de medios de impugnación, a causa de la emergencia sanitaria, ello, por si mismo, no autorizaba al partido político actor a interponer un medio de impugnación de forma electrónica, dado que esa modalidad no fue implementada por el Tribunal o el Instituto Electoral del Estado de México.

Correctamente, el tribunal señaló que la implementación de medidas alternas en la interposición de medios de impugnación, como puede ser el juicio en línea, exige el desarrollo de herramientas que garanticen la certeza jurídica, entre otras cosas, de las calidades que se requieren en presupuestos procesales, esto es, que su instauración garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como pudiera ser a través de una firma digital FIREL o e firma.

En tales circunstancias, concluyó que, al no estar prevista la presentación en modalidad electrónica, es claro que la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procesales contenidas en el Código Electoral del Estado de México, pues sólo a través de los mecanismos establecidos en esa legislación se permite, presumir, entre otras cosas, la voluntad de las partes para comparecer a juicio.

En suma a lo anterior, el tribunal estableció cuestiones de hecho, que se comparten por esta Sala Regional, como que en la demanda no se refirió alguna imposibilidad material para interponer el juicio en la forma exigida por el Código local, que se trata de un partido político con representación ante el instituto local, y que se encontraba en posibilidades fácticas favorables para presentar el medio de impugnación de forma escrita y firmado autógrafamente, pues el contexto laboral se lo permitía.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la resolución impugnada fue dictada en estricto apego a derecho y a los parámetros establecidos por la Sala Superior de este tribunal, al

resolver asuntos con una temática coincidente en el contexto de la pandemia actual.

Al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1652/2020, SUPJDC-1798/2020 y SUP-REC-90/2020, la Sala Superior determinó que el uso del correo electrónico se ha implementado como medio para agilizar y hacer eficientes los trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero que lo anterior no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley adjetiva electoral, como lo es la firma autógrafa del promovente, que como ya se ha mencionado, de conformidad con el marco jurídico vigente, tiene un efecto normativo en razón del principio constitucional de certeza en la materia.

En las relatadas circunstancias, no le asiste la razón al promovente cuando señala que, para valorar el tema de la firma autógrafa en su demanda, el tribunal debió hacerlo en el contexto de la emergencia sanitaria, pues como se señaló, al tratarse de un requisito procesal del que depende la certeza respecto a la voluntad de quien promueve un medio de impugnación, no puede flexibilizarse su análisis.

Esto es así, pues como se ha señalado, la firma autógrafa es necesaria en la promoción de los medios de impugnación, no como un rigorismo absoluto, sino como una formalidad necesaria que expresa una señal inequívoca de la voluntad a través de la cual se tiene certeza y seguridad de que existe consentimiento expreso para activar los mecanismos de justicia.

ST-JE-23/2020

Incluso en precedentes recientes, SUP-JDC-1772/2019 (catorce de noviembre de dos mil diecinueve), SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), y SUP-JDC-1660/2020 la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Máxime si el actor no manifiesta específicamente la razón que le impidiera presentar la demanda en original, lo cual se actualiza en el caso del Partido Acción Nacional.

Debe tenerse en consideración que la exigencia de la suscripción de los medios de impugnación persigue la finalidad de atender al principio de certeza y busca la protección del derecho a la seguridad jurídica, tanto de las y los usuarios del sistema de justicia, como de quienes pudieran ver afectados sus derechos en función de la impugnación de los actos electorales.

Certeza que, además, no podría protegerse adecuadamente a través de suponer que, si un documento sale de un correo electrónico, se reconoce así implícitamente la autoría y voluntad de su titular; puesto que la remisión de un correo electrónico, aun y cuando, como señala el representante del PAN, sea institucional, no cuenta con los mecanismos de seguridad, ni otorga las garantías de fiabilidad necesarias para hacer la atribución directa de autoría de un documento al titular de la dirección electrónica, pues no existe la certeza de que solo tal titular tenga acceso a la cuenta, de manera

que podría suplantarse su identidad, además de que el sistema respectivo corre a cargo del instituto electoral, de ahí que el tribunal responsable carezca de elementos para cerciorarse del cumplimiento de tales exigencias.

De ahí que, lo señalado por el partido actor en cuanto a que el correo electrónico del cual se realizó el envío de la demanda corresponde a la dirección institucional de su representante, y que el mismo solo puede identificarse con esa persona, no resulta un argumento suficiente para tener por colmado el requisito de la firma autógrafa, ante el órgano jurisdiccional, el cual, para el análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación debe ceñir su actuar a lo previsto por el Código local.

Así, tampoco es dable conceder la razón al promovente cuando señala que la cuenta de correo electrónico a la que envió la demanda es la misma que el propio instituto estableció para el desahogo del procedimiento sancionador, y que, por ello, en la lógica de lo decidido por el tribunal local debía también dejarse sin efectos todo lo actuado en el procedimiento sancionador.

En ese sentido, es preciso señalar que las comunicaciones por correo electrónico entre el partido político, como quejoso en un procedimiento sancionador, y los órganos de la autoridad administrativa electoral encargados del trámite y sustanciación del mismo procedimiento, fueron generadas en un contexto distinto al de los medios de impugnación, en los cuales, el requisito de la firma autógrafa es exigido para acreditar la voluntad de quien acude ante el órgano jurisdiccional.

ST-JE-23/2020

Ambos procedimientos se rigen por normas diversas atendiendo a la especialización de las respectivas materias, por un lado, el desahogo de un procedimiento sancionador y por otro un proceso ante órgano jurisdiccional. De ahí que no puedan asimilarse las reglas ni las formas en que se desahogan éstos.

En el caso, el partido actor aduce que resulta aplicable lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México de este tribunal electoral, en el juicio electoral SCM/JE/22/2020, no obstante, las consideraciones que sustentan lo decidido por aquella instancia, consisten en que la vida y la salud constituyen bienes jurídicos que el Estado tiene el deber de proteger, lo que implica que se valore la posibilidad de llevar acciones a través de las tecnologías de la información que eviten la exposición de personas al virus SAR-Co-2, aspecto que de ningún modo obliga a los tribunales a contar con un sistema de juicio en línea, pues tal y como lo sostuvo el tribunal responsable, además de ser un procedimiento complejo, éste no cuenta con la estructura para implementarlo.

Tampoco le asiste la razón al promovente, al señalar que el actuar del tribunal fue incongruente al haber rechazado la presentación del medio de impugnación por correo electrónico, mientras que la notificación de la sentencia la hizo de su conocimiento por el mismo medio.

En consideración de esta Sala Regional no existe incongruencia en el actuar del tribunal, pues como ya se razonó, el Código local exige como requisitos de los medios de impugnación que sean presentados por escrito y que se haga constar la firma autógrafa del promovente, elemento esencial para tener por acreditada la voluntad de accionar ante el órgano jurisdiccional, que no puede colmarse

con la presentación por correo electrónico, mientras que, la notificación de la sentencia por ese medio se da en atención a lo solicitado por el propio promovente, quien al momento de promover su recurso lo proporcionó para recibir notificaciones.

Como se advierte, se trata de actos, que si bien, están inmersos en el trámite del medio de impugnación, se distinguen por su naturaleza y por la finalidad que persigue cada uno, en el caso del primero, contar con la firma autógrafa permite al órgano jurisdiccional reconocer validez a la voluntad del ciudadano, y en lo tocante al segundo, al ser el acto procesal encaminado a la comunicación de la decisión, resulta válida la utilización del correo electrónico, pues constituye un derecho procesal en favor de las partes el señalar un medio para recibir notificaciones.

Así, la notificación tiene por objeto hacer del conocimiento de las partes las determinaciones tomadas dentro de un proceso en sede jurisdiccional, las cuales, para su eficacia, son realizadas en los canales señalados por el promovente, como acontece en el caso, en el que el partido político actor proporcionó una cuenta de correo electrónico para tales efectos.

En esa lógica, al tratarse de actos procesales de naturaleza distinta no se actualiza la incongruencia señalada por el actor.

Por otra parte, se declara **inoperante** lo alegado en relación con que el tribunal responsable fue omiso en analizar el contenido de diversos Acuerdos aprobados por la Junta General del Instituto Electoral, en el que se ordenan medidas de funcionamiento, tales como lo señalado en el protocolo de actuación para la reactivación

ST-JE-23/2020

de actividades presenciales expedido por el propio Instituto Electoral, y que en su concepto, evidencia la falta de pericia, exhaustividad y legalidad de la resolución que se combate.

Dicha calificación atiende a lo genérico del alegato planteado. Sin mayores elementos, el actor denuncia la falta de análisis de diversos acuerdos que ordenan medidas de funcionamiento, sin embargo, se limita a citarlos en su demanda sin precisar a qué acuerdos se refiere en concreto, o de qué forma lo previsto en éstos abona a su pretensión de tener por válida la presentación de su medio de impugnación por correo electrónico.

Así, el planteamiento del actor pretende evidenciar que un análisis de los acuerdos adoptados por las autoridades en el contexto de la emergencia sanitaria pudo persuadir al tribunal de tomar una determinación diversa, sin embargo, dichos acuerdos aluden a la suspensión de los plazos administrativos y de otra índole relacionados con las diversas áreas del instituto electoral local, así como a los establecidos para las solicitudes de información pública y de los derechos ARCO, aunado a que, el partido actor deja de lado, que, como se estableció con antelación, el requisito de la firma está previsto legalmente, se considera esencial para la constitución del proceso, y con ésta se acredita la voluntad del impugnante.

Si bien, se reconoce el dictado de acuerdos por parte de las autoridades, así como la adopción de medidas extraordinarias relacionadas con la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia del COVID-19, lo cierto es que la finalidad de éstos ha sido, en esencia, evitar la concentración de personas y disminuir el riesgo de contagio, más no flexibilizar los requisitos

procesales para acceder al sistema de medios de impugnación a través de medios alternos a los dispuestos en el marco normativo.

Es por lo anterior que, hasta en tanto no se regulen medidas para promover juicios en línea que prevean una firma digital, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la normativa aplicable, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Finalmente, debe desestimarse lo expresado en cuanto a que el tribunal local no quiso conceder una medida excepcional, contraviniendo lo establecido por el artículo 8 de la constitución local, que en esencia proscribiera que “nadie estará exceptuado de las obligaciones que las leyes le impongan, salvo en los casos de riesgo, siniestro o desastre...”

Así como que el tribunal, al exigir la presentación de manera física del medio de impugnación, desatendió lo previsto por el artículo 4 de la Constitución federal en relación con el derecho que toda persona tiene a la protección de la salud, al establecer que la obligación de cumplir con lo establecido en la norma no debe representar un riesgo a la vida y salud de las personas.

A juicio de esta Sala Regional, dichos argumentos resultan **inoperantes**. Como se señaló, para que el tribunal estuviera en posibilidad de adoptar una medida de excepción correspondía al promovente solicitar la misma y expresar las razones que lo colocaran en dicho estado de excepción, para que así el tribunal valorara la pertinencia de las mismas, sin que resulte válido que se

ST-JE-23/2020

alegue de manera genérica la emergencia sanitaria que se vive en nuestro país como causa de fuerza mayor, pues ello, en forma alguna le impedía presentar el medio de impugnación con firma autógrafa ante la autoridad responsable.

En todo caso, correspondía al promovente la carga de manifestar y probar que debido a circunstancias ajenas a su voluntad se vio imposibilitado a apersonarse en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva a presentar su demanda con firma autógrafa, lo cual no realizó, limitándose a enviar la demanda por correo electrónico.

Al respecto, el tribunal responsable reconoció que, si bien, las autoridades electorales tomaron medidas para enfrentar la situación, en momento alguno cerraron el acceso a sus instalaciones, en las que, mediante personal de guardia se atendieron las actividades correspondientes; en ese contexto, el partido no puede alegar que presentó su demanda por correo electrónico cuando las oficinas de su representación se encuentran en las mismas instalaciones donde se encuentran las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, órgano responsable de la emisión del acuerdo impugnado. De ahí la inoperancia anunciada.

En los términos expuestos, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es confirmar el desechamiento decretado por el tribunal responsable en el expediente RA/14/2020.

Finalmente, aun cuando a la fecha no se han remitido las constancias de retiro de la cédula de publicación y en su caso comparecencia de terceros, al encontrarse transcurriendo el plazo

atinente, dado el sentido del fallo y por no afectar intereses de terceros, se considera posible la resolución del presente expediente.

En atención a lo anterior, se ordena que una vez que se reciban las constancias referidas, sean glosadas al expediente.

Por lo expuesto y fundado es que se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al partido político actor; al Tribunal Electoral del Estado de México y al Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet:
<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil

ST-JE-23/2020

catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.